Privado y confidencial

FOLLETO INFORMATIVO DE
SANCUS GREEN INVESTMENTS I, SCR, S.A.

Fecha del Folleto: 11 de febrero de 2025

Este folleto informativo (el "**Folleto**") recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone en la Sociedad (tal y como se define más adelante) y estará a disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad con carácter previo a su inversión y, en su caso, en el de la Sociedad Gestora (tal y como se define más adelante) que gestione sus activos. No obstante, la información que contiene puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso, con la debida actualización de este Folleto, al igual que las cuentas anuales auditadas, estando todos estos documentos inscritos en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "**CNMV**") donde pueden ser consultados. De conformidad con la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, la responsabilidad del contenido y veracidad del Folleto corresponde exclusivamente a la Sociedad Gestora, no verificándose el contenido de dichos documentos por la CNMV.

FOLLETO INFORMATIVO DE SANCUS GREEN INVESTMENTS I, SCR, S.A.

1. Datos generales

1.1. La Sociedad

La denominación de la sociedad será Sancus Green Investments I, SCR, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**" o la "**SCR**") inscrita en el Registro de sociedades de capital-riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la "**CNMV**") con el número 371 y tendrá su domicilio social en la calle José Ortega y Gasset, 20, tercera planta, 28006, Madrid.

La Sociedad adquirió la condición de sociedad de capital riesgo, de conformidad con lo establecido en Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, la "**LEIC**"), mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, D. Andrés Domínguez Nafría el día 13 de mayo de 2021, con número 2.574 de su protocolo.

1.2. Sociedad Gestora

La gestión de la Sociedad corresponderá a Sancus Capital, S.G.E.I.C., S.A. (en adelante, la "**Sociedad Gestora**") sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, válidamente constituida de conformidad con la LEIC e inscrita en el Registro de sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de la CNMV con el número 176.

1.3. Depositario

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LEIC, la Sociedad Gestora ha designado a BNP PARIBAS S.A., Sucursal en España, inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de la CNMV con el número 240 y con domicilio en la calle Emilio Vargas número 4, 28043 de Madrid, como depositario de la Sociedad (el "**Depositario**"), encomendándole el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de la Sociedad, así como la vigilancia de la gestión de la Sociedad Gestora. La Sociedad Gestora podrá decidir el cambio de las condiciones del contrato del Depositario siempre y cuando estén negociadas de acuerdo con los estándares de mercado.

El Depositario percibirá de la Sociedad una comisión de depositaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 12.2 de este Folleto.

El Depositario garantiza que cumple con los requisitos establecidos en la LEIC, **en** la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la "**Ley 35/2003**") y en el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (el "**Reglamento de IIC**"). Además, realiza las funciones de supervisión y vigilancia, deposito, custodia y/o administración de instrumentos financieros pertenecientes a la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en a la Ley 35/2003 y en el Reglamento de IIC, así como, en el resto de la normativa de la Unión Europea y española que le sea aplicable en cualquier momento, incluyendo cualquier circular de la CNMV.

Corresponde al Depositario ejercer las funciones de depósito (que comprende la custodia de instrumentos financieros custodiales y el registro de otros activos) y administración de instrumentos financieros de la Sociedad, el control del efectivo, la liquidación de la suscripción y reembolso de acciones, la vigilancia y supervisión de la gestión de la Sociedad, así como cualquier otra establecida en la normativa aplicable. El Depositario cuenta con los procedimientos que permiten evitar conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones. Podrán establecerse acuerdos de delegación de las funciones de depósito en terceras entidades. Se facilitará a los inversores que lo soliciten información actualizada sobre las funciones del Depositario de la Sociedad y de los conflictos de interés que puedan plantearse, sobre cualquier función de depósito delegada por el depositario, la lista de las terceras entidades en la que se pueda delegar la función de depósito y los posibles conflictos de interés que pueda dar lugar esa delegación.

1.4. Comité de Inversión

1.4.1. Constitución del Comité de Inversión

La Sociedad Gestora constituirá como órgano interno un comité de inversión, dependiente orgánicamente del consejo de administración de la Sociedad Gestora, encargado de analizar y proponer, entre otras, sobre las oportunidades de inversión y desinversión en relación con la Sociedad (el "**Comité de Inversión**").

1.4.2. Composición

El Comité de Inversión estará compuesto por un número de miembros que el Consejo de Administración considere oportuno, de los cuales la Sociedad Gestora tendrá derecho a designar la mayoría de sus miembros. Asimismo, el Comité de Inversión podrá dar entrada a otros miembros, incluso independientes, que puedan aportar valor por su experiencia o vinculación con el negocio.

1.4.3. Funcionamiento y adopción de acuerdos o resoluciones

El Comité de Inversión se dotará por sí mismo y/o por medio del Consejo de Administración de la Sociedad, de sus propias reglas de organización y funcionamiento y toma de decisiones.

1.5. Auditor

El auditor de la Sociedad será PriceWaterhouseCoopers Auditores, S.L. (el "**Auditor**") o el que la Sociedad designe en cada momento.

1.6. Otros proveedores de servicios

El asesor jurídico externo de la Sociedad será Pérez-Llorca Abogados, S.L.P.

1.7. Consejo de administración de la Sociedad

El consejo de administración de la Sociedad se compondrá de un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de ocho (8) miembros, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General.

1.8. Duración

La Sociedad tiene una duración indefinida.

1.9. Comienzo de las operaciones

El comienzo de las operaciones de la Sociedad, como sociedad de capital-riesgo, tendrá lugar desde la fecha en que se produzca la inscripción de la Sociedad en el registro administrativo de la CNMV.

2. Régimen jurídico y legislación aplicable

2.1. Régimen jurídico

La Sociedad se regula (i) por lo previsto en sus estatutos sociales, que se adjuntan como **Anexo I** a este Folleto, (ii) por lo previsto en el acuerdo de inversión y accionistas suscrito el 13 de mayo de 2021, copia del cual consta en el domicilio social de la Sociedad (el "**Acuerdo de Inversión y de Accionistas**"), (iii) por lo previsto en este Folleto, (iv) por lo previsto en la LEIC y por las disposiciones que la desarrollen o sustituyan en el futuro, así como (v) por lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**LSC**").

2.2. Legislación y jurisdicción competente

La Sociedad se regirá de acuerdo con la legislación española.

Cualquier cuestión litigiosa controversia, discrepancia, cuestión o incidencia que pueda derivarse de la interpretación o ejecución de este Folleto o los estatutos sociales, o relacionada directa o indirectamente con los mismos, entre la Sociedad Gestora y los accionistas de la Sociedad o entre los propios accionistas entre sí, se interpretará de conformidad con la ley española y se someterá a los Tribunales de la ciudad de Madrid, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder.

2.3. Consecuencias de la contratación con la Sociedad

El inversor debe ser consciente de que la participación en la Sociedad implica riesgos relevantes y debe considerar si se trata de una inversión adecuada a su perfil inversor. Antes de suscribir el correspondiente Acuerdo de Suscripción (según este término se define más adelante) en la Sociedad, los inversores deberán aceptar y comprender los factores de riesgo que se relacionan en el **Anexo II** de este Folleto. Por tanto, los inversores deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir los riesgos y falta de liquidez asociados con la participación en la Sociedad.

El compromiso de inversión del inversor en la Sociedad será vinculante desde el momento en que el inversor envíe a la Sociedad Gestora una copia firmada del acuerdo de suscripción correspondiente (el "**Acuerdo de Suscripción**") y la Sociedad Gestora devuelva al inversor dicha copia del Acuerdo de Suscripción debidamente firmada en señal de aceptación y conformidad.

3. Capital social y acciones

3.1. Capital social

La Sociedad tiene suscrito en el momento en el que adquiere la condición de sociedad de capital-riesgo una cifra de capital social de **1.878.800.-€**, representado por 1.878.800 acciones nominativas de **UN EURO (1.-€)** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.878.800, ambas inclusive, de la misma clase y serie, las cuales se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas.

3.2. Derechos de las acciones

3.2.1. Derechos políticos de las acciones

Cada acción de la Sociedad dará derecho a su titular a emitir un voto.

3.2.2. Derechos económicos de las acciones

Las acciones tendrán los mismos derechos económicos entre sí, que serán aquellos que se prevén este Folleto, en los Estatutos, en el Acuerdo de Inversión y de Accionistas, y demás legislación concordante.

3.3. Suscripción de acciones

La suscripción de acciones por parte del inversor implica (i) la aceptación de los estatutos sociales de la Sociedad y (ii) la adhesión al Acuerdo de Inversión y de Accionistas.

Además, y con carácter previo a su efectiva inversión, cada uno de los inversores suscribirá un Acuerdo de Suscripción mediante el cual asumirá determinados compromisos de inversiones en la Sociedad.

La Sociedad tiene intención de obtener compromisos de inversión de hasta un importe de **QUINCE MILLONES DE EUROS (15.000.000.-€)** durante los tres meses siguientes a la inscripción de la Sociedad en el registro administrativo de la CNMV ("**Primer Cierre**"). A efectos aclaratorios, el hecho de que se exceda el importe referido respecto de los compromisos de inversión y/o la fecha estimada no limitará que tenga lugar el Primer Cierre.

No obstante lo anterior, si, a su sola discreción, lo considerase conveniente para el conjunto del proyecto (bien a efectos de diluir los costes de estructura entre un mayor número de inversores, bien para posibilitar otras inversiones o bien por cualquier otro motivo que la Sociedad Gestora pudiera determinar), la Sociedad Gestora podrá aumentar, en una o varias veces, el importe de los compromisos de inversión por encima del importe de quince millones de euros (15.000.000 euros) antes referido. En este sentido, está previsto que en caso de que se incremente el importe de los compromisos de inversión por encima del importe de quince millones de euros (15.000.000 euros) iniciales, podrán entrar en el capital social de la Sociedad nuevos accionistas (los "**Futuros Accionistas**").

Los Futuros Accionistas deberán asumir, en la fecha en que se realicen cada uno de los desembolsos relativos a sus respectivos compromisos de inversión, una prima superior a la de los accionistas iniciales de la Sociedad, que será el resultado de aplicar un factor del 6% (en base anual) adicional al porcentaje del factor aplicado, en su caso, a los desembolsos ya realizados por los restantes accionistas hasta la fecha de entrada de los Futuros Accionistas. Los compromisos de inversión de los Futuros Accionistas deberán ser comunicados a la Sociedad Gestora no más tarde del 30 de junio de 2022.

La Sociedad Gestora establece un periodo de inversión inicial de la Sociedad que empezará a partir de la fecha de inscripción de la Sociedad en el registro

correspondiente de la CNMV y finalizará el 30 de junio de 2024 (el "**Periodo de Inversión**"). La Sociedad Gestora podrá, a su discreción, ampliar el Periodo de Inversión por un plazo adicional de dos (2) años.

La Sociedad Gestora o el consejo de administración de la Sociedad, según sea el caso, podrán requerir a los accionistas desde el momento en el que la Sociedad quede inscrita en el registro administrativo de la CNMV y/o en cada uno de los cierres posteriores que tengan lugar durante el Periodo de Inversión, para que procedan a la aportación de sus compromisos de inversión en los términos previstos en el Acuerdo de Inversión y de Accionistas. Los accionistas de la Sociedad se comprometen a realizar, dentro del Periodo de Inversión, los desembolsos que requiera la Sociedad Gestora o el consejo de administración de la Sociedad, según sea el caso, hasta completar el capital comprometido en virtud de su correspondiente Acuerdo de Suscripción.

No obstante lo anterior, durante la vida de la Sociedad, la Sociedad Gestora o el consejo de administración, según sea el caso, podrá, transcurrido el Periodo de Inversión, requerir a los accionistas la aportación a la Sociedad de los compromisos de aportación de los accionistas cuando dichas aportaciones tengan por objeto (i) completar inversiones comprometidas durante el Periodo de Inversión, (ii) realizar inversiones adicionales con respecto a las inversiones ya realizadas y (iii) pagar gastos y comisiones asumidas por la Sociedad.

3.4. Prestación Accesoria

A efectos de garantizar los compromisos de inversión asumidos por los inversores en virtud de los Acuerdos de Suscripción, los accionistas asumirán una prestación accesoria no retribuida consistente en la obligación de aportar a la Sociedad los importes correspondientes a los compromisos de inversión asumidos en virtud del Acuerdo de Suscripción (la "**Prestación Accesoria**"). La Prestación Accesoria estará en vigor mientras los referidos accionistas participen en el capital social de la Sociedad y queden desembolsos pendientes de realizarse.

3.5. Incumplimiento de la Prestación Accesoria

En caso de incumplimiento de la Prestación Accesoria (incluyendo en el caso de incumplimiento parcial), la Sociedad remitirá una notificación al accionista incumplidor (el "**Accionista Incumplidor**") informándole de su incumplimiento (la "**Notificación por Incumplimiento**"). Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la Notificación por Incumplimiento (el "**Plazo de Subsanación**") el Accionista Incumplidor deberá abonar a la Sociedad la parte correspondiente o la totalidad, según sea el caso, del importe indicado en la Notificación por Incumplimiento en su integridad (que no podrá ser superior al compromiso de

inversión asumidos por el Accionista Incumplidor en su correspondiente Acuerdo de Suscripción).
En caso de incumplimiento de la Prestación Accesoria y, en concreto, una vez cumplido el Plazo de Subsanación, el Accionista Incumplidor deberá abonar a la Sociedad, en concepto de penalización (la "**Pena**"), una cantidad igual a la parte correspondiente o a la totalidad, según sea el caso, del importe requerido en virtud de la Notificación por Incumplimiento incrementado, en concepto de interés de demora, al 9% anual, calculado sobre una base diaria durante el periodo comprendido entre la fecha de terminación del Plazo de Subsanación hasta, e incluyendo, la fecha de pago en efectivo (el "**Importe de la Pena**"). Adicionalmente, los derechos económicos asociados a las acciones titularidad del Accionista Incumplidor quedarán en suspenso hasta que proceda al cumplimiento íntegro de la parte correspondiente o la totalidad, según sea el caso, del importe a aportar indicado en la Notificación por Incumplimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto en el que transcurridos seis (6) meses desde la finalización del Plazo de Subsanación el Accionista Incumplidor continuara con su incumplimiento de la Prestación Accesoria, la Sociedad tendrá un derecho de opción de compra sobre las acciones del accionista en los términos previstos en el Acuerdo de Inversión y de Accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Pena y la consecuente suspensión de los derechos económicos asociados a las acciones titularidad del Accionista Incumplidor no será sustitutiva de cualesquiera eventuales daños y perjuicios que pudiera sufrir la Sociedad como consecuencia del incumplimiento de la Prestación Accesoria por parte del Accionista Incumplidor.

Ningún titular de su Prestación Accesoria podrá eximirse del cumplimiento de la misma abonando el Importe de la Pena.

3.6. Régimen de transmisión de las acciones

Transmisiones permitidas

Será libre la transmisión voluntaria de acciones en la Sociedad (i) por actos inter vivos entre accionistas, (ii) la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista, y (iii) a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el accionista transmitente (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio). No obstante, las transmisiones entre sociedades del mismo grupo de un accionista y la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista (incluyendo las trasmisiones *mortis causa*) estarán condicionadas a lo siguiente:

(i) que el adquirente se adhiera al Acuerdo de Inversión y de Accionistas mediante la suscripción de la correspondiente carta de adhesión, subrogándose en los derechos y obligaciones aplicables al accionista transmitente en virtud del Acuerdo de Inversión y de Accionistas; y

(ii) que el accionista transmitente continúe garantizando solidariamente con el adquirente las obligaciones de este último conforme al Acuerdo de Inversión y de Accionistas hasta que el adquirente hubiera cumplido con su correspondiente compromiso de inversión asumido en virtud del Acuerdo de Suscripción.

En todo caso, el documento de transmisión en cuestión deberá incluir términos y disposiciones vinculantes que prevean la reversión automática de las acciones al accionista transmitente, o a cualquier sociedad íntegramente participada, directa o indirectamente, por el accionista transmitente, para el caso en que se produjese un cambio de control por el que la sociedad adquirente deje de formar parte del grupo del accionista transmitente.

Lock-Up

Sin perjuicio de lo anterior, ningún accionista podrá transmitir, por cualquier título, ni parcial ni totalmente, ya sea directa o indirectamente, sus acciones en la Sociedad hasta que tenga lugar un Evento de Liquidez (según este término se define más adelante) (el "**Período de Lock-Up**").

Autorización por la Sociedad Gestora

Toda transmisión de acciones deberá contar con la autorización previa y expresa de la Sociedad Gestora para que surta efectos frente a la Sociedad.

La Sociedad Gestora sólo podrá denegar o condicionar la autorización solicitada de forma motivada, notificándoselo al accionista transmitente dentro del plazo de un (1) mes a contar a partir del día en el que la Sociedad Gestora reciba la notificación del accionista transmitente. En defecto de notificación de parte de la Sociedad Gestora se entenderá que la transmisión queda autorizada en los términos propuestos por el accionista transmitente.

A título enunciativo y sin carácter limitativo, se consideran causas objetivas para denegar la autorización solicitada por un accionista transmitente cualquiera de las siguientes:

(a) falta de la cualificación del adquirente como inversor apto para invertir en una entidad de capital-riesgo de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la LEIC y demás normativa que resulte de aplicación;

(b) falta de idoneidad del adquirente propuesto porque, a juicio razonado de la Sociedad Gestora, éste no reúna condiciones suficientes de honorabilidad comercial, empresarial o profesional o no cumpla con los estándares para su aceptación como cliente de acuerdo con lo previsto en cada momento por las políticas y procedimientos establecidos por la Sociedad Gestora en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de conformidad con la normativa aplicable; o

(c) falta de suficiencia financiera del adquirente propuesto para atender los compromisos de inversión pendientes de desembolso, apreciada a juicio razonado de la Sociedad Gestora.

Toda transmisión efectuada sin cumplir lo indicado en este apartado no tendrá efectos y la Sociedad Gestora no reputará como accionista de la Sociedad a todo aquél que haya adquirido una o varias acciones de la Sociedad en incumplimiento de lo previsto en este apartado. La Sociedad Gestora continuará considerando como accionista de la Sociedad, a todos los efectos, a quien transmitió las acciones.

Venta conjunta. Derecho de arrastre

En el caso de que la Sociedad Gestora identifique una oportunidad de transmisión de (i) instrumentos en la Sociedad representativos del 100% del capital social de la Sociedad, o (ii) las acciones y/o participaciones representativas de la totalidad del capital social de las sociedades participadas, y, a estos efectos, se reciba una oferta vinculante (la "**Oferta**") de cualquier tercero (el "**Tercero Oferente**"), la Sociedad Gestora tendrá un derecho de arrastre cuyo ejercicio implicará que el resto de accionistas deberán transmitir la totalidad de sus instrumentos en la Sociedad al Tercero Oferente en los términos descritos en la Oferta (el "**Derecho de Arrastre**").

El Derecho de Arrastre solo podrá ejercitarse por la Sociedad Gestora si se dan los siguientes requisitos:

(i) la contraprestación ofrecida por la totalidad de las acciones de la Sociedad o de las acciones y/o participaciones de las sociedades participadas sea íntegramente en metálico;

(ii) respecto de las acciones de la Sociedad, el precio ofrecido sea, al menos, igual al 100% del valor nominal de las acciones más (+) en su caso, la prima de emisión más (+) la prestación accesoria una vez desembolsada ("**Importe**

Base"); más la cantidad que resulte de aplicar un factor del 6% anual sobre el Importe Base;

(iii) respecto de las acciones y/o participaciones de las sociedades participadas el precio ofrecido permita, al menos, satisfacer el importe resultante de la suma de los conceptos indicados en el párrafo anterior y cualesquiera otros similares que, en su caso, se establezcan en sus respectivos documentos constitutivos y organizativos; y

(iv) todos los accionistas y socios de las sociedades participadas transmiten sus acciones y participaciones en los mismos términos y condiciones. A efectos aclaratorios, los términos y condiciones de transmisión deberán ser idénticos para las acciones y participaciones de la misma clase, pudiendo ser distintos entre acciones y participaciones de diferentes clases.

El Tercero Oferente deberá subrogarse en los eventuales créditos o préstamos que los accionistas y los socios de las sociedades participadas hubieran realizado a la Sociedad y a las sociedades participadas, respectivamente, y subrogarse en las demás garantías concedidas y obligaciones asumidas. A estos efectos, el Tercero Oferente deberá abonar a los accionistas y, en su caso a los accionistas y los socios de las sociedades participadas, las cantidades adeudadas por la Sociedad y las sociedades participadas, respectivamente, y subrogarse en las demás garantías concedidas y obligaciones asumidas, en la fecha en que se formalice la transmisión. Dado el interés de la Sociedad y de las sociedades participadas en que la condición de accionista y/o socio, por una parte, y acreedor y/o garante, por otra parte, coincidan, la Sociedad Gestora se compromete a no admitir ninguna oferta por las acciones y/o las participaciones de sociedades participadas que implique, de algún modo, el desconocimiento por el Tercero Oferente de esta obligación.

A los efectos anteriores, los accionistas (i) aceptan expresamente el Derecho de Arrastre en los términos establecidos y (ii) se comprometen expresamente a adoptar los acuerdos necesarios, tanto en el seno de la Junta General de accionistas de la Sociedad como en el seno del Consejo de Administración, y en su caso, a otorgar a favor de la Sociedad Gestora cualesquiera poderes sean necesarios para la ejecución de la venta conjunta aquí regulada.

4. Valor liquidativo de las acciones

El valor liquidativo de las acciones de la Sociedad será el resultado de dividir los fondos propios de la Sociedad por el número de acciones en circulación. A estos efectos, el valor de los fondos propios de la Sociedad se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

Por otra parte, la Sociedad Gestora efectuará periódicamente una valoración de las acciones de la Sociedad teniendo en cuenta los principios del Plan General de Contabilidad Español aprobado en el Real Decreto 1514/2007 y la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV, sobre normas contables y modelos de estados financieros reservados y públicos de las entidades de capital-riesgo, así como los derechos económicos que correspondan a cada acción que será facilitada a los Inversores con carácter semestral y, en todo caso, cuando se produzca un aumento o reducción de capital.

Asimismo, la valoración de los activos de la Sociedad se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, en particular, en la LEIC, aplicando normas internacionalmente aceptadas y de conformidad con los criterios valorativos emitidos o recomendados por *Invest Europe* vigentes en cada momento.

5. Comercialización de las acciones de la Sociedad

5.1. Perfil de los potenciales inversores a quien se dirige

La Sociedad estará abierta exclusivamente a inversores profesionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 205 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**TRLMV**"), y en el anexo II, sección II de la Directiva 2014/65/UE de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros.

Adicionalmente, podrán dirigirse a inversores que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 75.4 de la LEIC.

5.2. Inversión mínima inicial

El compromiso de inversión mínimo a suscribir por los inversores será de **CIEN MIL EUROS (100.000.-€)**. No obstante, la Sociedad Gestora podrá discrecionalmente aceptar la suscripción de compromisos de inversión por un importe inferior.

6. Descripción de la estrategia y la política de inversión de la Sociedad

6.1 Sector empresarial hacia el que se orientan las inversiones

La Sociedad podrá invertir, con carácter general, en sociedades que desarrollen su actividad en el sector de generación de electricidad mediante el uso de tecnología renovable, incluyendo la fotovoltaica y la eólica.

6.2 Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

La Sociedad tiene como objetivo realizar sus inversiones en sociedades cuya actividad se desarrolle en España y Portugal.

6.3 Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección.

La Sociedad invertirá principalmente en participaciones sociales o acciones de sociedades mercantiles no cotizadas que desarrollen su actividad en el sector de generación de electricidad mediante el uso de tecnología renovable, incluyendo la solar fotovoltaica y la eólica, así como en sistemas de almacenamiento o baterías asociados a los mismos.

En particular, la Sociedad invertirá en sociedades titulares de uno o varios proyectos fotovoltaicos que se encuentren en una fase de tramitación de los correspondientes permisos, licencias y autorizaciones requeridos al efecto por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, (esto es, que estén próximos o hayan alcanzado el Estatus *Ready to Build*), o bien en fase de construcción (sin asumir riesgo de desarrollo) o bien que ya estén en fase de operación. Estas inversiones no se llevarán a cabo en proyectos e instalaciones que tuvieran reconocido retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio.

Adicionalmente, la Sociedad también podrá invertir en empresas titulares de proyectos de instalación de generación de electricidad mediante tecnología solar fotovoltaica cuya fuente de ingresos principal provenga de la venta o subasta de la energía eléctrica en el mercado al por mayor de electricidad en España, y/o de la venta o subasta de energía eléctrica por medio de acuerdos bilaterales a medio-largo plazo con consumidores o comercializadoras eléctricas y que hayan recibido confirmación de punto de conexión y cuyas características y viabilidad técnica hayan sido validadas; en ningún caso la Sociedad invertirá en proyectos o activos beneficiados por el régimen retributivo específico, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior.

6.4 Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar

La Sociedad podrá tomar posiciones de control o minoritarias en las sociedades participadas, todo ello con los límites establecidos en la normativa aplicable. La Sociedad no podrá invertir más del veinticinco por ciento (25%) de su activo computable en el momento de la inversión en una misma empresa, ni más del treinta y cinco por ciento (35%) en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio.

(i) Límites por sectores

No se establecen límites máximos ni mínimos por sectores ya que la SCR invertirá principalmente en un sector.

(ii) Límites por número de sociedades participadas

No se establecen límites máximos ni mínimos en cuanto al número de sociedades participadas.

(iii) Límites por áreas geográficas

No se establecen límites por áreas geográficas dentro del áreas de Portugal y España descritas con anterioridad.

(iv) Límites de diversificación

No se establecen límites de diversificación distintos a los previstos en la LEIC.

(v) Porcentajes de participación

La Sociedad podrá tomar posiciones de control o minoritarias en las sociedades participadas. No obstante, se espera que la Sociedad adquiera participaciones de control en la mayoría de sus inversiones.

(vi) Límites a la inversión en empresas cotizadas

No se establecen límites a la inversión en empresas cotizadas distintos a los previstos en la LEIC.

(vii) Límites a la inversión en otras sociedades de capital-riesgo

No se establecen límites de inversión en otras sociedades de capital-riesgo distintos a los previstos en la LEIC.

6.5 Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión

Está previsto un periodo de mantenimiento de las inversiones –en el que se prevé la puesta en marcha y explotación de las instalaciones de generación de electricidad– de entre seis (6) y ocho (8) años desde el comienzo de las operaciones de la Sociedad, momento en que se espera el inicio del periodo de desinversión.

No obstante, lo anterior se entiende sin perjuicio de la discrecionalidad de la Sociedad Gestora de llevar a cabo operaciones de desinversión, previamente a la finalización del periodo de mantenimiento de las inversiones, en caso de producirse un "**Evento de Liquidez**" considerado a estos efectos como:

(i) la admisión a negociación de las acciones de la Sociedad o de las participadas, directa o indirectamente, en una bolsa de valores u otro mercado regulado español o de otro país de la OCDE (incluyendo mercados alternativos bursátiles) (una "**Salida a Bolsa**"); o

(ii) la venta conjunta de los instrumentos de los accionistas según lo dispuesto en el apartado 3.6 anterior o la venta indirecta de la totalidad de los proyectos objeto de su actividad.

Finalizado el periodo de ochos (8) años inicial de mantenimiento de las inversiones, no se hubiera producido un Evento de Liquidez, se ampliará dicho periodo hasta en dos (2) prórrogas de 12 meses cada una de ellas ("**Primera Prórroga**").

Si llegado el décimo aniversario del mantenimiento de las inversiones, no se hubiera producido el Evento de Liquidez, la Sociedad Gestora, a su discreción, podrá ampliar una nueva prórroga de 12 meses ("**Segunda Prórroga**") de cara a alinear, en su caso, el mantenimiento de las inversiones con el esquema de co-inversión. Cualquier prórroga ulterior será considerada una Segunda Prórroga.

No obstante, lo anterior se entiende sin perjuicio de la discrecionalidad de la Sociedad Gestora para desinvertir con anterioridad, si hubiera una oportunidad de venta en interés de la Sociedad, o con posterioridad, si dicha oportunidad de venta surgiese en cualquier otro momento durante el plazo de duración de la Sociedad.

6.6 Tipos de financiación y técnicas de inversión

(i) Inversión en el capital social de empresas

La Sociedad tiene como objeto principal la adquisición de participaciones temporales en el capital de sociedades de naturaleza no financiera ni inmobiliaria que, en el momento de la adquisición de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de los países miembros de la OCDE.

(ii) Financiación de las entidades participadas

La Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente a favor de entidades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión, de conformidad con la LEIC.

(iii) Financiación ajena de la Sociedad

La Sociedad podrá, a discreción de la Sociedad Gestora en su caso, solicitar y obtener financiación de terceros, así como otorgar las garantías que, a dichos efectos fueran necesarias, hasta un importe máximo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Capital Social Total Comprometido.

6.7 Servicios que la Sociedad Gestora podrá realizar a favor de las sociedades participadas

Sin perjuicio de cualesquiera otras actividades que la Sociedad Gestora pueda realizar de conformidad con lo establecido en la LEIC, la Sociedad Gestora podrá prestar servicios de asesoramiento a las sociedades participadas de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación.

6.8 Modalidades de intervención de la Sociedad Gestora en las sociedades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración

La Sociedad o, en su caso, la Sociedad Gestora, podrá tener presencia en los órganos y/o comités de inversores, así como en cualquier otro órgano de gobierno o dirección de las sociedades participadas.

6.9 Restricciones en la inversión

Las inversiones que pudiese llevar a cabo la Sociedad estarán sujetas a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo II del Título 1 de la LEIC.

6.10 Apalancamiento: tipos y fuentes de apalancamiento y riesgo conexo

Adicionalmente a lo indicado en el apartado 6.6 (iii) se informa que las sociedades participadas o las filiales en su caso, podrán solicitar y obtener financiación de terceros, así como otorgar las garantías que, a dichos efectos fueran necesarias, hasta un importe máximo equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de los activos de las sociedades participadas o las filiales.

6.11 Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir

La inversión en la Sociedad conlleva riesgos sustanciales. El listado de factores de riesgo contenido en el **Anexo II** que contiene, entre otros, el riesgo de sostenibilidad, no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad.

Consideraciones ASG

En virtud del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros ("**SFDR**"), la Sociedad Gestora es considerada un "participante en los mercados financieros" y la Sociedad un "producto financiero", siendo obligación de las mismas divulgar cierta información en materia de sostenibilidad. En este sentido, se hace constar que la Sociedad y la Sociedad Gestora toman en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza de las inversiones que realizan, así como, las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad.

En relación con el artículo 6.1.b del SFDR, el riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá entre otras, de la sociedad o del vehículo en el que se invierta como en su sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir una disminución del precio en el momento de la desinversión y por tanto afectar negativamente al valor liquidativo del vehículo.

En relación con el artículo 7.2 del SFDR, así mismo la Sociedad Gestora prevé tomar en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad en su proceso de evaluación de los riesgos y sus impactos en el valor de las inversiones, para lo cual está previsto que se desarrollen políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas y conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento SFDR sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, informaremos de los mismos antes del 30 de diciembre de 2022.

En el proceso de integración de factores ambientales, sociales y de gobernanza, se evalúan los tres criterios no financieros que se indican a continuación en las sociedades en las que invierte la Sociedad:

Factores medioambientales, tales como la eficiencia energética, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el tratamiento de residuos, la lucha contra el cambio climático o el fomento de la biodiversidad.

Sociales, como el respeto de los derechos humanos y los derechos de los trabajadores, la gestión de recursos humanos, la lucha contra la desigualdad, la promoción de la diversidad o la creación de empleo.

De gobernanza, tales como la lucha contra la corrupción, la independencia del órgano de administración, el fomento de la transparencia, la remuneración de los gestores o el respeto por los derechos de los accionistas minoritarios.

El criterio de selección de las inversiones se realizará siguiendo el proceso definido por la Sociedad Gestora, que se apoya en el análisis cuantitativo, cualitativo y el análisis específico de sostenibilidad. En este sentido, se analizan inversiones cuya cultura empresarial esté alineada con los valores de inversión sostenible, en particular, con la lucha contra el cambio climático y eficiencia energética.

En el análisis de los procesos de inversión, se valorará positivamente aquellas sociedades cuya estrategia de inversión respete los protocolos internacionales, códigos de conducta y guías aplicables en materia ambiental, social y de gobernanza, así como los principios recogidos en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas. Quedan excluidas de las inversiones directas, aquellas que sean contrarias la legislación vigente; que pudieran vulnerar los Derechos Humanos; que no cumplan con la legislación medioambiental, actividades ligadas a la pornografía y/o prostitución; las que sean contrarias a la normativa reguladora del blanqueo de capitales y aquellas que pudieran generar impactos medioambientales negativos.

Aunque el reconocimiento de los factores ambientales, sociales y de gobernanza y de los riesgos para la sostenibilidad forma parte del proceso de toma de decisiones de inversión, los inversores han de tener en cuenta que dichos factores son componentes con un valor añadido beneficioso a la hora de tomar decisiones de inversión. La Sociedad y la Sociedad Gestora consideran que los riesgos en materia de sostenibilidad pueden amenazar la sostenibilidad a largo plazo de la rentabilidad.

7. Acuerdos de co-inversión

Se considera que los acuerdos de inversión y colaboración con sociedades inversoras constituyen una pieza clave del negocio de capital-riesgo, ya que estos acuerdos generan posibles sinergias y aumentan las posibilidades de acceso a las mejores oportunidades de inversión y gestión.

Con el fin de ser un inversor de referencia en proyectos de inversión en el sector de generación de electricidad mediante el uso de tecnología renovable, la Sociedad formará parte de un esquema de co-inversión configurado por la Sociedad y cualquier otro vehículo de inversión con la misma o similar política de inversión que la Sociedad, respecto del que la Sociedad Gestora haya asumido su gestión o asesoramiento. La co-inversión en sociedades titulares de un proyecto renovable se realizará proporcionalmente a la participación que el patrimonio comprometido de cada uno de los vehículos represente sobre el total del patrimonio comprometido de todos los vehículos que sean parte del correspondiente contrato de co-inversión.

Adicionalmente, la Sociedad autoriza a la Sociedad Gestora a que pueda suscribir acuerdos de co-inversión y colaboración con otras sociedades co-inversoras, (los "**Co-Inversores**") (sean entidades de capital-riesgo o de cualquier otra naturaleza), en virtud del cual la Sociedad pueda realizar inversiones conjuntamente con dichos Co-

Inversores, en proporción a sus respectivos capitales sociales totales comprometidos. Dichos Co-Inversores en todo caso invertirán y desinvertirán de forma proporcional con la Sociedad en función de sus respectivos porcentajes de participación en cada proyecto.

8. Procedimiento de gestión de riesgos, liquidez y conflictos de interés

La Sociedad Gestora instaurará sistemas de gestión del riesgo apropiados a fin de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos pertinentes en relación con la estrategia de inversión de la Sociedad y a los que esté o pueda estar expuesta.

Asimismo, la Sociedad Gestora dispone, además, de un sistema adecuado de gestión de la liquidez, así como de procedimientos que le permiten controlar el riesgo de liquidez de la Sociedad, con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones presentes y futuras derivadas del apalancamiento en que haya podido incurrir.

Por último, la Sociedad dispondrá y aplicará procedimientos administrativos y de organizaciones eficaces para detectar, impedir, gestionar y controlar los conflictos de intereses que puedan darse con el fin de evitar que perjudiquen a los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

9. Mecanismos para la modificación de la política de inversión de la Sociedad

La modificación de la política de inversión de la Sociedad deberá ser aprobada con arreglo a lo dispuesto en los estatutos sociales y podrá modificarse a instancia del consejo de administración, quienes deberán acompañar su propuesta de modificación con un informe justificativo.

Asimismo, una vez aprobada por el consejo de administración la modificación de la política de inversión, esta se someterá a un segundo nivel de control; la aprobación por acuerdo de la Sociedad Gestora y el acuerdo favorable de la Junta General de accionistas de la propia Sociedad de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos sociales.

Asimismo, se pondrá a disposición de todos los accionistas en el domicilio social de la Sociedad la propuesta de modificación de la política de inversión, la correspondiente propuesta de modificación de estatutos y el informe justificativo de dicha propuesta aprobado por el consejo de administración.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la CNMV conforme a la LEIC, toda modificación de los estatutos sociales deberá ser comunicada por la Sociedad a la CNMV y a los accionistas una vez se hubiera procedido a su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

10. Descripción de los principales efectos jurídicos de la relación contractual entablada con fines de inversión, con información sobre la competencia judicial, la legislación aplicable y la posible existencia de instrumentos jurídicos que establezcan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias en el territorio en el que la Sociedad esté establecida

Los accionistas de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, tienen los derechos económicos y políticos que les atribuye la normativa española aplicable (la LSC y la LEIC), así como el Folleto, los estatutos sociales y el Acuerdo de Inversión y Accionistas.

11. Descripción de la forma en que la Sociedad cubre los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional

A fin de cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades que ejerce la Sociedad Gestora, esta dispondrá de recursos propios adicionales a los recursos mínimos exigidos a estas entidades o, en su caso, suscribir un seguro de responsabilidad civil de conformidad con la LEIC.

12. Comisiones, cargas y gastos de la Sociedad

12.1. Comisión de gestión

La Sociedad Gestora percibirá de la Sociedad, como contraprestación por sus servicios de gestión, una comisión de gestión, con cargo al patrimonio de la Sociedad, cuyo importe sin perjuicio de las reducciones y ajustes de la misma previstos en el correspondiente contrato de gestión, se calculará de acuerdo con lo previsto a continuación.

Durante el Periodo de Inversión, y hasta la fecha en que finalice, la Sociedad Gestora percibirá una contraprestación del 1,25%. La base de cálculo para este periodo será el importe de los compromisos de inversión suscritos por los accionistas en virtud de los Acuerdos de Suscripción.

Una vez finalizado el Periodo de Inversión, la Sociedad Gestora percibirá una contraprestación del 1,25%. La base de cálculo para este periodo será el importe de la cartera viva, entendida como (i) el importe invertido por la Sociedad en inversiones, menos (ii) el importe de las desinversiones.

La comisión de gestión se devengará diariamente y se abonará por trimestres anticipados.

12.2. Comisión de Depositaría

El Depositario percibirá una comisión de la Sociedad, como contraprestación por su servicio de depositario (en adelante, "**Comisión de Depositaría**"), con cargo al patrimonio del mismo, que se calculará de la siguiente manera:

Comisión de Depositaría	Descripción	Comisión
(calculada en % anual del patrimonio de la Sociedad)	Escalado acumulativo: - Hasta 50 millones de euros - De 50 a 100 millones de euros - Más de 100 millones de euros	0,065% 0,055% 0,05%
Comisión mínima anual	12.000 euros	

La comisión de depositaria se devengará diariamente y se abonará por trimestres vencidos.

12.3. Gastos de establecimiento

La Sociedad asumirá todos los gastos de su establecimiento.

12.4. Gastos Operativos

Adicionalmente, la Sociedad deberá soportar todos los gastos, directos e indirectos, relacionados con la organización y administración de la Sociedad, incluyendo, entre otros, los gastos de elaboración y distribución de informes y notificaciones, traducciones, honorarios por asesoría legal y auditoría tanto relacionada con la administración diaria de la Sociedad como de las operaciones que tenga previsto realizar (incluyendo los gastos de *due diligence* legal, técnica y financiera de las inversiones, sean o no finalmente efectuadas, gastos de viajes relacionados con las mismas, su ejecución, seguimiento y posterior desinversión), gastos de contabilidad y auditoría, gastos de intermediación, liquidación, tasas de CNMV, gastos financieros por préstamos o descubiertos, comisiones bancarias, gastos derivados de la participación en reuniones relacionadas con la participación de la Sociedad y la Sociedad Gestora en sociedades participadas en que invierta o en las reuniones que se celebren con los inversores –incluyendo, en su caso, las dietas de asistencia que hayan de abonarse a sus miembros o invitados, gastos de viaje y alojamiento–, honorarios de consultores externos, pólizas de responsabilidad civil, gastos extraordinarios (entre otros, los derivados de litigios) y todos aquellos gastos generales necesarios para el normal funcionamiento de la Sociedad no imputables al servicio de gestión, incluyendo el IVA y otros impuestos aplicables. Todos ellos hasta un máximo equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) anual de los compromisos totales de inversión.

12.5. Cargas

Los inversores asumirán frente a la Sociedad compromiso de mantener las acciones de su propiedad libres de prendas, usufructos y cualquier otro tipo de garantía, carga o gravamen, o derecho a favor de tercero, excepto por la prestación accesoria regulada en la Prestación Accesoria.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá pignorar su participación en las entidades en las que participe, en garantía de cualesquiera obligaciones frente a terceros que otorguen financiación a las entidades en las que participe o a las filiales.

13. La Sociedad Gestora

13.1. General

La Sociedad Gestora está administrada por un consejo de administración, teniendo sus miembros una reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Asimismo, los consejeros cuentan con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras y de gestión empresarial.
La composición del consejo de administración de la Sociedad Gestora puede ser consultada en los registros de la CNMV.

La Sociedad Gestora cuenta con los medios necesarios para gestionar la Sociedad. No obstante, la Sociedad Gestora revisará periódicamente los medios organizativos, personales, materiales y de control previstos para, en su caso, dotar a la misma de los medios adicionales que considere necesarios.

13.2. Sustitución de la Sociedad Gestora

La Sociedad Gestora podrá ser sustituida en los siguientes supuestos:

(i) A instancia de la propia Sociedad Gestora:

De conformidad con el artículo 57 de la LEIC, la Sociedad Gestora podrá solicitar su sustitución si lo estima procedente mediante solicitud formulada, conjuntamente con la sociedad gestora sustituta, ante la CNMV, en la que la nueva sociedad gestora se manifieste dispuesta a aceptar tales funciones.

En cualquier otro supuesto será necesario el acuerdo de la Junta General de accionistas de la Sociedad para aceptar a la nueva sociedad gestora sustituta y aprobar las modificaciones al Folleto que procedan.

(ii) A instancia de los accionistas de la Sociedad:

(a) Cese con causa:

Los accionistas de la Sociedad podrán solicitar la sustitución de la Sociedad Gestora como consecuencia de (I) sentencia judicial firme por parte del órgano judicial competente o (II) resolución firme por parte de la autoridad competente y en los siguientes supuestos: (i) incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Gestora; (ii) dolo, fraude o negligencia grave de la Sociedad Gestora y/o de sus accionistas en la gestión de los intereses de los Inversores; y/o (iii) suspensión o revocación de la autorización otorgada por la CNMV.

Para solicitar la sustitución de la Sociedad Gestora con causa se requerirá el voto favorable de los accionistas titulares de, al menos, el 85% del capital social de la Sociedad con derecho a voto presente o representado en la reunión de la Junta de la Sociedad.

(b) Cese sin causa:

Se entenderá por resolución sin causa todos aquellos supuestos que no se consideren una resolución con causa conforme a lo previsto en el apartado 13.2 (ii)(a) anterior.

Para solicitar la sustitución de la Sociedad Gestora sin causa se requerirá el voto favorable de los accionistas titulares de, al menos, el 85% del capital social de la Sociedad con derecho a voto presente o representado en la reunión de la Junta de la Sociedad.

El acuerdo de sustitución de la Sociedad Gestora, que será inmediatamente comunicado a la CNMV, deberá incluir la designación de la sociedad gestora sustituta y la aprobación de las modificaciones al Folleto que procedan.

La Sociedad Gestora saliente solicitará su sustitución mediante solicitud formulada conjuntamente con la nueva sociedad gestora, en su caso, ante la CNMV, en la que ésta declarará la aceptación de dicha designación y su voluntad de asumir la condición de sociedad gestora de la Sociedad.

Si la Sociedad Gestora saliente no solicitara su sustitución, el consejo de administración de la Sociedad podrá solicitar de la CNMV la misma, previo acuerdo adoptado al efecto por la Junta General de accionistas la Sociedad.

Percepciones económicas

En el supuesto de sustitución de la Sociedad Gestora, la Sociedad Gestora tendrá derecho a percibir la totalidad de los honorarios devengados hasta el momento de la resolución del contrato de gestión conforme a lo allí previsto.

Efecto de la sustitución

Los efectos de la sustitución se producirán desde el momento de la inscripción de la modificación estatutaria en la CNMV.

14. Descripción del modo en que la Sociedad garantiza un trato equitativo de los inversores y, en el supuesto de que algún inversor reciba un trato preferente u obtenga el derecho a recibir ese trato, una descripción del trato preferente, el tipo de inversores que obtienen dicho trato preferente y, cuando proceda, su relación jurídica o económica con la Sociedad

La Sociedad Gestora garantizará el trato equitativo entre los accionistas de la Sociedad. No obstante, en el caso de que algún accionista reciba un trato preferente u obtenga el derecho a recibir ese trato, de acuerdo con lo permitido por la normativa vigente, deberá incluirse en el Folleto una descripción de dicho tratamiento, el tipo de inversores que lo obtienen y, en su caso, la relación jurídica que tienen con la Sociedad o con su Sociedad Gestora.

15. Información a accionistas

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas con carácter general por la LEIC y demás normativa aplicable, la Sociedad pondrá a disposición de cada accionista, en el domicilio social de la Sociedad:

(i) el Folleto;

(ii) los estatutos sociales de la Sociedad debidamente actualizados;

(iii) el Acuerdo de Inversión y Accionistas; y

(iv) los sucesivos informes anuales auditados que se publiquen con respecto a la Sociedad.

16. Criterios para la determinación de los resultados de la Sociedad

Los resultados de la Sociedad se determinarán conforme a los principios contables básicos y los criterios de valoración establecidos en la Circular de 4/2015 de 28 de

octubre de la CNMV sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo y por las disposiciones que la sustituyan en el futuro.

Los resultados de la Sociedad serán distribuidos de conformidad con la política general de distribuciones establecida en el artículo 28 de estatutos sociales y la normativa aplicable.

17. Descripción de la política adoptada por la Sociedad en materia de distribución de resultados

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio la junta general de accionistas de la Sociedad resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

La Sociedad deberá distribuir, anualmente, un importe mínimo equivalente al 100% de la caja libre disponible, una vez (i) se hayan cumplido todos los requisitos legales y estatutarios y (ii) la Sociedad mantenga una reserva mínima de tesorería equivalente a seis (6) meses de gastos corrientes para atender los gastos corrientes de la Sociedad.

Se podrá acordar la distribución de dividendos a cuenta de conformidad con lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de aplicación.

18. Fiscalidad

Se advierte expresamente de que el régimen fiscal puede sufrir modificaciones y que regirá, en todo caso, la normativa aplicable en cada momento.

17.1 Régimen fiscal aplicable a la Sociedad

(a) Impuesto de Sociedades (en adelante, "**IS**").

De acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de SCR, la Sociedad tributará conforme al régimen especial de las entidades de capital-riesgo previsto en el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "**LIS**"), resultándole de aplicación el régimen general de la LIS en todo lo no previsto en dicho artículo. El citado régimen especial contempla los siguientes beneficios fiscales:

(i) Plusvalías derivadas de la transmisión de las acciones

Con carácter general, la Sociedad podrá aplicar la exención del 95% prevista en el artículo 21.3 de la LIS a las rentas positivas que obtenga de la transmisión de acciones o participaciones en otras entidades en las que haya tenido una

participación de, al menos, un 5% durante, al menos, un año.

Asimismo, el artículo 50.1 de la LIS prevé una exención del 99% de las rentas positivas que la Sociedad obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de otras entidades (incluyendo otras entidades de capital-riesgo), en relación con aquellas rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el art. 21 de la LIS, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia de esas participaciones hasta el decimoquinto, ambos incluidos. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación hasta el vigésimo año, inclusive.

En aquellos supuestos en los que la entidad participada cuyos valores se transmiten haya accedido a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención del 99% quedará condicionada a que esta transmisión se produzca en un plazo no superior a 3 años desde su admisión a cotización.
En caso de que los valores transmitidos provengan de empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50% por inmuebles, la exención del 99% será aplicable siempre que, al menos, los inmuebles que representen el 85% del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica, distinta de la financiera, en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No será aplicable la exención prevista en el artículo 50.1 de la LIS cuando:

- El adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

- La persona o entidad adquirente esté vinculada con la SCR, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo.

- Los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la SCR.

Las rentas (o la parte de las rentas) que no califiquen para la aplicación de ninguna exención se incluirán en la base imponible del IS de la Sociedad y, de ser esta positiva, tributará a su tipo general del IS que, actualmente, es del 25%.

(ii) Dividendos percibidos por las participaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la LIS, las SCR podrán aplicar la exención del 95% prevista en el artículo 21.1 de la misma Ley a los dividendos y, en general, participaciones en beneficios provenientes de las

sociedades que promuevan o fomenten, con independencia del porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

El 5% no exento se incluirá en la base imponible del IS de la Sociedad y, de ser esta positiva, tributará a su tipo general que, actualmente, es del 25%.

(b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, "**ITPAJD**").

Exención en la modalidad de operaciones societarias del impuesto devengado como consecuencia de operaciones de constitución, ampliación, fusión y escisión de la SCR (apartados 10 y 11 del art.45.1. B del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido del ITPAJD).

(c) Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, "**IVA**").

La actividad de gestión de la SCR está exenta de IVA según lo establecido en la letra n del apartado 18 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992 del IVA.

17.2 Régimen fiscal aplicable al accionista de la Sociedad

(a) Accionistas personas físicas residentes fiscales en España: No les resultará de aplicación ninguna especialidad por su inversión en la SCR, por lo que estarán sometidos al régimen general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas que perciban de esta inversión.

(b) Accionistas personas jurídicas residentes fiscales en España, así como personas jurídicas no residentes fiscales en España con establecimiento permanente situado en España: La distribución de dividendos y, en general, las participaciones en beneficios que perciban de la SCR disfrutarán de la exención del 95% prevista en el artículo 21.1 de la LIS en el Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes del accionista. Asimismo, las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la sociedad disfrutaran de la exención del 95% prevista en el artículo 21.3 de la LIS, con independencia del porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones transmitidas.

(c) Accionistas personas físicas o jurídicas no residentes fiscales en España sin establecimiento permanente en España: Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios, así como las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la Sociedad no se entenderán obtenidas en territorio español, salvo que se obtengan a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio (en cuyo caso, tributarán al tipo del Impuesto sobre la Renta de No Residentes del 19%).

Personas que asumen la responsabilidad y organismos supervisores del Folleto

D. [*] con D.N.I. número [*], en su calidad de Consejero Delegado de la Sociedad Gestora, asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto y confirma que los datos contenidos en el mismo son conformes con la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.

La verificación positiva y el registro del presente Folleto por la CNMV no implica recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la entidad emisora o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

Madrid, 11 de febrero de 2025

_____

D. [*]

Firma de conformidad:

BNP PARIBAS S.A., Sucursal en España

_____

D. [*]

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES DE SANCUS GREEN INVESTMENTS I, SCR, S.A.

Título I – Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad

Artículo 1°. Denominación social

La sociedad se denomina SANCUS GREEN INVESTMENTS I, SCR, S.A., (en adelante, la "**Sociedad**"), y se regirá por los presentes estatutos y, en su defecto, por lo previsto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (en adelante, la "**LEIC**"), en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "**LSC**") y demás disposiciones vigentes que las complementen o sustituyan en el futuro.

Artículo 2°. Objeto social

1. El objeto social principal de la Sociedad consiste en la toma de participaciones temporales en el capital social de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, la "**OCDE**"). En particular, la Sociedad participará en empresas que desarrollen su actividad en el sector de la generación de energía a partir de fuentes renovables.

2. El código de actividad económica de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) se corresponde con el número 6430 "Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares".

3. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos esenciales que no cumpla la Sociedad.

4. Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse por la Sociedad antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

5. La Sociedad se constituye como una sociedad de capital-riesgo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la LEIC. Para el desarrollo de su objeto social principal,

la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación a sus entidades participadas, en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Artículo 3°. Domicilio

1. La Sociedad tiene su domicilio social en la calle José Ortega y Gasset, 20, tercera planta, 28006, Madrid

2. El órgano de administración de la Sociedad será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 4°. Duración

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones como sociedad de capital-riesgo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades de Capital-Riesgo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la "**CNMV**"), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 5°. Delegación de la gestión

1. De conformidad con el artículo 29 de la LEIC, la gestión de los activos de la Sociedad, sus inversiones y, en general, la dirección, administración y representación de la Sociedad, se realizará por una sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. Actuará como sociedad gestora a estos efectos SANCUS CAPITAL, S.G.E.I.C., S.A., sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de nacionalidad española, inscrita en el correspondiente registro administrativo de la CNMV con el número 176 (en adelante, la "**Sociedad Gestora**").

2. La delegación de facultades a favor de la Sociedad Gestora se entenderá sin perjuicio de aquellas competencias de la Junta General y del órgano de administración de la Sociedad que resulten legalmente indelegables por así establecerlo la LEIC y la LSC.

Artículo 6º. Depositario

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LEIC, actuará como depositario de la Sociedad la entidad BNP PARIBAS S.A., Sucursal en España, que tendrá encomendado el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de la Sociedad, así como la vigilancia de la gestión de la Sociedad Gestora.

Título II – Capital social y Acciones

Artículo 7°. Capital y social y Acciones

1. El capital social de la Sociedad es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL EUROS** (**3.300.000€**), representado por tres millones trescientas mil acciones nominativas, iguales, acumulables e indivisibles, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.300.000, ambas inclusive (las "**Acciones**"), totalmente suscritas y desembolsadas.

2. Las Acciones ostentarán los mismos derechos económicos entre sí y cada acción otorga a su titular el derecho a emitir un voto.

3. La suscripción o adquisición de Acciones implicará la aceptación de los presentes estatutos por parte del suscriptor o adquirente.

4. Las Acciones se representarán mediante títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples, estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la normativa aplicable, e irán firmadas por uno o varios administradores, cuyas firmas podrán figurar impresas mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan, libre de gastos.

5. La titularidad de las Acciones figurará en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley. El órgano de administración de la Sociedad podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública, los medios de prueba que estime convenientes para la inscripción de la transmisión en el libro registro.

6. Todo accionista o titular de un derecho real sobre las Acciones deberá comunicar su dirección al órgano de administración de la Sociedad. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, cada accionista tendrá derecho a obtener certificación de las Acciones inscritas a su nombre.

Artículo 8º. Régimen de transmisión de las Acciones

General

1. Toda transmisión de Acciones efectuada sin cumplir lo indicado en este Artículo 9º no tendrá efectos y no se reputará accionista de la Sociedad a todo aquél que haya adquirido Acciones de la Sociedad sin cumplir con lo previsto en este Artículo.

2. En todo caso, será requisito previo a cualquier transmisión de Acciones la adhesión plena e incondicional al contrato de inversión y de accionistas suscrito el día 13 de mayo de 2021 (el "**Contrato de Inversión y de Accionistas**").

Transmisiones permitidas

3. Será libre la transmisión voluntaria de Acciones de los accionistas en la Sociedad por actos inter vivos entre accionistas, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo (según el artículo 42 del Código de Comercio) que el accionista transmitente. No obstante, las transmisiones entre sociedades del mismo grupo de un accionista y las transmisiones realizadas en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista (incluyendo las transmisiones mortis causa) estarán condicionadas a lo siguiente:

   i. que el adquirente se adhiera al Contrato de Inversión y de Accionistas mediante la suscripción de la correspondiente carta de adhesión, subrogándose en los derechos y obligaciones aplicables al accionista transmitente en virtud de dicho contrato; y

   ii. que el accionista transmitente continúe garantizando solidariamente con el adquirente las obligaciones de este último conforme al Contrato de Inversión y de Accionistas hasta que el adquirente hubiera cumplido con sus obligaciones de aportación asumidas en virtud del correspondiente acuerdo de suscripción.

4. En todo caso, el documento de transmisión en cuestión deberá incluir términos y disposiciones vinculantes que prevean la reversión automática de las correspondientes Acciones al accionista transmitente, o a cualquier sociedad íntegramente participada, directa o indirectamente, por el accionista transmitente, para el caso en que se produjese un cambio de control por el que la sociedad adquirente deje de formar parte del grupo del accionista transmitente.

Periodo inicial de bloqueo

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, cada accionista se compromete expresa e irrevocablemente frente al resto de accionistas y frente a la Sociedad a no transmitir, por cualquier título, ni parcial ni totalmente, ya sea directa o indirectamente, sus Acciones en la Sociedad en el plazo de dos (2) años a computar desde la fecha de su suscripción (el "**Período de Lock-Up**").

Transmisiones indirectas

6. Mientras dure el Período de Lock-Up, todo lo previsto en este Artículo 8º será de aplicación igualmente a la transmisión de las Acciones que se realice de manera

indirecta, esto es, mediante fusión, escisión, segregación, cesión de activo y pasivo o cualquier transmisión de acciones, participaciones o cuotas de una entidad propietaria directa o indirecta de acciones o mediante la suscripción de acciones, participaciones, títulos, valores o análogos que dieran derecho a un tercero, distinto del titular de las Acciones, a asumir, suscribir o adquirir acciones o títulos del capital social de la entidad propietaria de las Acciones, de tal forma que, como consecuencia de dicha transmisión o suscripción, se produjese un cambio de control en la entidad propietaria de las Acciones.

Autorización por la Sociedad Gestora

7. Toda transmisión de Acciones deberá contar con la autorización previa y expresa de la Sociedad Gestora para que surta efectos frente a la Sociedad.

8. La Sociedad Gestora sólo podrá denegar o condicionar la autorización solicitada de forma motivada, notificándoselo al accionista transmitente dentro del plazo de un (1) mes a contar a partir del día en el que la Sociedad Gestora reciba la notificación del accionista transmitente. En defecto de notificación de parte de la Sociedad Gestora se entenderá que la transmisión queda autorizada en los términos propuestos por el accionista transmitente.

   A título enunciativo y sin carácter limitativo, se consideran causas objetivas para denegar la autorización solicitada por un accionista transmitente cualquiera de las siguientes:

   i. falta de la cualificación del adquirente como inversor apto para invertir en una entidad de capital riesgo de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la LEIC y demás normativa que resulte de aplicación;

   ii. falta de idoneidad del adquirente propuesto porque, a juicio razonado de la Sociedad Gestora, éste no reúna condiciones suficientes de honorabilidad comercial, empresarial o profesional o no cumpla con los estándares para su aceptación como cliente de acuerdo con lo previsto en cada momento por las políticas y procedimientos establecidos por la Sociedad Gestora en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de conformidad con la normativa aplicable; o

   iii. falta de suficiencia financiera del adquirente propuesto para atender los compromisos de aportación de accionistas pendientes de desembolso, apreciada a juicio razonado de la Sociedad Gestora.

Venta conjunta de Acciones. Derecho de arrastre

9. En el caso de que la Sociedad Gestora identifique una oportunidad de transmisión de (i) Acciones en la Sociedad representativas del 100% del capital social de la Sociedad, o

(ii) las acciones y/o participaciones representativas de la totalidad del capital social de sus entidades directamente participadas (las "**HoldCos**"), y, a estos efectos, se reciba una oferta vinculante (la "**Oferta**") de cualquier tercero (el "**Tercero Oferente**"), la Sociedad Gestora tendrá un derecho de arrastre cuyo ejercicio implicará que el resto de accionistas deberán transmitir la totalidad de sus Acciones en la Sociedad al Tercero Oferente en los términos descritos en la Oferta (el "**Derecho de Arrastre**").

10. El Derecho de Arrastre solo podrá ejercitarse por la Sociedad Gestora si se dan los siguientes requisitos:

    i. la contraprestación ofrecida por la totalidad de las Acciones de la Sociedad o de las participaciones de las HoldCos sea íntegramente en metálico;

    ii. respecto de las Acciones de la Sociedad, el precio ofrecido sea, al menos, igual a la siguiente suma de:

        a. el 100% del valor nominal de las Acciones, más (+), en su caso, la prima de emisión ("**Importe Base**"); más (+)

        b. la cantidad que resulte de aplicar un factor del 6% anual sobre el Importe Base;

    iii. respecto de las acciones y/o participaciones de las HoldCos el precio ofrecido permita, al menos, satisfacer el importe resultante de la suma de los conceptos indicados en el párrafo anterior y cualesquiera otros similares que, en su caso, se establezcan en sus respectivos documentos constitutivos y organizativos; y

    iv. todos los accionistas y socios de las HoldCos transmiten sus acciones y participaciones en los mismos términos y condiciones. A efectos aclaratorios, los términos y condiciones de transmisión deberán ser idénticos para las acciones y participaciones de la misma clase, pudiendo ser distintos entre acciones y participaciones de diferentes clases.

11. El Tercero Oferente deberá subrogarse en los eventuales créditos o préstamos que los accionistas de la Sociedad y los socios de HoldCo hubieran realizado a la Sociedad y a las HoldCos, respectivamente, y subrogarse en las demás garantías concedidas y obligaciones asumidas. A estos efectos, el Tercero Oferente deberá abonar a los accionistas de la Sociedad y, en su caso a los accionistas y/o socios de las HoldCos, las cantidades adeudadas por la Sociedad y las HoldCos, respectivamente, y subrogarse en las demás garantías concedidas y obligaciones asumidas, en la fecha en que se formalice la transmisión. Dado el interés de la Sociedad y de las HoldCos en que la condición de accionista y/o socio, por una parte, y acreedor y/o garante, por otra parte, coincidan, la Sociedad Gestora se compromete a no admitir ninguna oferta por las Acciones y/o las

acciones y/o participaciones de HoldCo que implique, de algún modo, el desconocimiento por el Tercero Oferente de esta obligación.

12. A los efectos anteriores, los accionistas (i) aceptan expresamente el Derecho de Arrastre en los términos aquí establecidos y (ii) se comprometen expresamente a adoptar los acuerdos necesarios, tanto en el seno de la Junta como en el seno del Consejo de Administración, y en su caso, a otorgar a favor de la Sociedad Gestora cualesquiera poderes sean necesarios para la ejecución de la venta conjunta aquí regulada.

Artículo 9°. Usufructo de Acciones

En el caso de usufructo de Acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la LSC y, supletoriamente el Código Civil.

Artículo 10°. Prenda de Acciones

En caso de prenda de Acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. Si el propietario de las Acciones incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Título III - Límites legales aplicables y política de inversiones

Artículo 11°. Política de Inversión

La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas financieras y de naturaleza inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, y de acuerdo a la política de inversiones fijada por la Sociedad en su folleto informativo. En cualquier caso, el activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LEIC y en la restante normativa que fuese de aplicación.

1. Sector empresarial hacia el que se orientan las inversiones

La Sociedad podrá invertir, con carácter general, en sociedades que desarrollen su actividad en el sector de generación de electricidad mediante el uso de tecnología renovable, incluyendo la fotovoltaica y la eólica.

2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

   La Sociedad tiene como objetivo realizar sus inversiones en sociedades cuya actividad se desarrolle en España y Portugal.

3. Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección.

   La Sociedad invertirá principalmente en participaciones sociales o acciones de sociedades mercantiles no cotizadas que desarrollen su actividad en el sector de generación de electricidad mediante el uso de tecnología renovable, incluyendo la solar fotovoltaica y la eólica, así como en sistemas de almacenamiento o baterías asociados a los mismos.

   En particular, la Sociedad invertirá en sociedades titulares de uno o varios proyectos fotovoltaicos que se encuentren en una fase de tramitación de los correspondientes permisos, licencias y autorizaciones requeridos al efecto por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, (esto es, que estén próximos o hayan alcanzado el Estatus Ready to Build), o bien en fase de construcción (sin asumir riesgo de desarrollo) o bien que ya estén en fase de operación. Estas inversiones no se llevarán a cabo en proyectos e instalaciones que tuvieran reconocido retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio.

   Adicionalmente, la Sociedad también podrá invertir en empresas titulares de proyectos de instalación de generación de electricidad mediante tecnología solar fotovoltaica cuya fuente de ingresos principal provenga de la venta o subasta de la energía eléctrica en el mercado al por mayor de electricidad en España, y/o de la venta o subasta de energía eléctrica por medio de acuerdos bilaterales a medio- largo plazo con consumidores o comercializadoras eléctricas y que hayan recibido confirmación de punto de conexión y cuyas características y viabilidad técnica hayan sido validadas; en ningún caso la Sociedad invertirá en proyectos o activos beneficiados por el régimen retributivo específico, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior.

4. Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar

   La Sociedad podrá tomar posiciones de control o minoritarias en las sociedades participadas, todo ello con los límites establecidos en la normativa aplicable. De conformidad con lo previsto en la LEIC, la Sociedad no podrá invertir más del veinticinco por ciento (25%) de su activo computable en el momento de la inversión en una misma empresa, ni más del treinta y cinco por ciento (35%) en empresas

pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio.

5. Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión

   Está previsto un periodo de mantenimiento de las inversiones –en el que se prevé la puesta en marcha y explotación de las instalaciones de generación de electricidad– de entre seis (6) y ocho (8) años desde el comienzo de las operaciones de la Sociedad, momento en que se espera el inicio del periodo de desinversión.

   No obstante, lo anterior se entiende sin perjuicio de la discrecionalidad de la Sociedad Gestora para desinvertir con anterioridad, si hubiera una oportunidad de venta en interés de la Sociedad y sus accionistas, o con posterioridad, si dicha oportunidad de venta surgiese en cualquier otro momento durante el plazo de duración de la Sociedad.

6. Modalidades de intervención de la Sociedad Gestora en las sociedades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración

   La Sociedad o, en su caso, la Sociedad Gestora, podrá tener presencia en los órganos y/o comités de inversores, así como en cualquier otro órgano de gobierno o dirección de las sociedades participadas.

7. Restricciones en la inversión

   Las inversiones que pudiese llevar a cabo la Sociedad estarán sujetas a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo II del Título 1 de la LEIC.

8. Apalancamiento: tipos y fuentes de apalancamiento y riesgo conexo

   La Sociedad podrá, a discreción de la Sociedad Gestora en su caso, solicitar y obtener financiación de terceros, así como otorgar las garantías que, a dichos efectos fueran necesarias, hasta un importe máximo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del capital social total comprometido.

9. Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir

   La inversión en la Sociedad conlleva riesgos inherentes asociados este tipo de inversiones.

Título IV – Régimen y administración de la Sociedad

Artículo 12°. Órganos de la Sociedad

1. Los órganos que habrán de regir y administrar la Sociedad son:

i. La junta general de accionistas.

ii. El órgano de administración.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá delegar la gestión de los activos de la Sociedad a una sociedad gestora de entidades de capital riesgo, en los términos previstos en el Artículo 5º de estos estatutos.

Sección A - De la junta general de accionistas de la Sociedad

Artículo 13º. Junta General

1. Los accionistas, constituidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta General.

2. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 14º. Clases de Juntas Generales

1. Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

2. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como designar los administradores y auditores de la Sociedad cuando sea procedente. Aunque la Junta General haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria, previo cumplimiento de los artículos 194 y 201 de la LSC.

3. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

4. Toda Junta General que no sea la prevista en el artículo 164 de la LSC tendrá la consideración de Junta General extraordinaria y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General, en cuyo caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración

dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

Artículo 15º. Convocatoria

1. La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los accionistas (i) por conducto notarial, o (ii) por correo certificado con acuse de recibo, o (iii) por correo electrónico con acuse de recibo o (iv) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los accionistas en la dirección designada al efecto o en la que conste en la documentación de la Sociedad. La convocatoria deberá comunicarse a cada accionista, por lo menos, un (1) mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta General.

2. No obstante lo anterior, y siempre que el órgano de administración lo estime oportuno, la Sociedad convocará por escrito a los accionistas, con una antelación mínima de cinco (5) Días Hábiles a su celebración a través de cualquier medio que permita conocer la recepción de la misma por el destinatario (incluyendo, pero no limitado a, correo electrónico con acuse de recibo), la celebración de una reunión de la Junta General junto con el orden del día propuesto.

   A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los accionistas se comprometen expresamente a acudir a la Junta General convocada de esta forma por la Sociedad o a hacerse representar en la misma mediante la delegación de la representación en favor de otro accionista, de forma que la misma pueda celebrarse con el carácter de universal en la fecha fijada en la correspondiente notificación.

3. La comunicación de la convocatoria expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de, al menos, 24 horas.

4. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social de la Sociedad, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general, incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este

derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

5. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta General.

6. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las Juntas Generales que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley aplicable.

7. No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la Junta General, con el carácter de universal, siempre que esté presente o representado todo el capital social, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día.

Artículo 16º. Legitimación para asistir a las Juntas Generales

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, los titulares de Acciones que las tengan inscritas en el libro- registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General que corresponda.

Artículo 17º. Asistencia y representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la LSC.

2. Las restricciones a la representación no serán aplicables cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

3. La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta General tendrá la consideración de revocación.

Artículo 18º. Constitución de la Junta General

1. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el treinta y tres (33%) del capital suscrito con derecho de voto, salvo que la ley requiera un quórum reforzado en relación con las materias objeto del orden del día.

Artículo 19º. Lugar de celebración. Juntas exclusivamente telemáticas. Constitución de la mesa. Adopción de acuerdos

1. Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurare el lugar de celebración, se entenderá que la Junta General ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2. Serán válidas las celebraciones de las Juntas Generales exclusivamente mediante conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio telemático que permita la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes y la participación efectiva de los asistentes. Cualquier persona que participe a través de los medios de comunicación descritos anteriormente tendrá la consideración de asistente a la citada reunión. En la convocatoria se describirán los plazos, formas, trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por los accionistas de sus derechos, para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta de ejercicio de los derechos de los accionistas y para el ordenado desarrollo de las Juntas Generales. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

3. En las Juntas Generales de todas clases, con excepción en su caso de la convocada judicialmente, actuarán como Presidente (o en su caso, Vicepresidente) y Secretario (o en su caso, Vicesecretario) quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración. En su defecto, ocuparán dichos cargos los accionistas designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta General.

4. El Presidente dirigirá la reunión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten. El Secretario podrá ser persona no accionista, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

5. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de las Acciones representativas del capital social con derecho de voto, presente o representado. Cada acción dará derecho a un voto en la misma.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4 anterior, se requerirá el voto favorable de los accionistas titulares de Acciones representativas del 85% del capital social de la Sociedad con derecho a voto, presente o representado, en la reunión de la Junta General para la resolución del contrato de gestión suscrito entre la Sociedad y la Sociedad

Gestora y la consiguiente contratación de un nuevo prestador de servicios (la "**Materia Reservada de la Junta**").

Artículo 20º. Acta de la Junta General

1. De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario (o en su caso, por el Vicesecretario) del órgano o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

2. La facultad de certificar las actas y los acuerdos de los órganos de la Sociedad corresponden a las personas y cargos que se especifican en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

Sección B – Del órgano de administración

Artículo 21º. Modos de organizar el órgano de administración

La Sociedad será administrada, a elección de la Junta General (sin necesidad de modificación estatutaria), por:

i. Un administrador único. En este caso, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

ii. Dos (2) administradores que actúen solidariamente. En este caso, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta General sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

iii. Dos (2) administradores que actuarán de forma mancomunada.

iv. Un consejo de administración compuesto por un mínimo de tres (3) miembros y hasta un máximo de ocho (8).

Artículo 22º. Competencia del órgano de administración

Es competencia del órgano de administración la representación y la suprema dirección y administración de la Sociedad en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por las leyes y estos estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General con arreglo a las disposiciones de estos estatutos y la ley aplicable.

Artículo 23º. Nombramiento y duración de cargos

1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

2. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de accionista.

3. Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, normativa autonómica concordante y otras de carácter especial, así como a los que estén incursos en las prohibiciones del artículo 213 de la LSC.

4. Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, sin perjuicio de su reelección por iguales periodos de seis (6) años, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la LSC y en estos estatutos.

Artículo 24º. Retribución de los administradores

El cargo de administrador en su condición de tal no será retribuido, sin perjuicio del reembolso por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención que incurran como consecuencia del desempeño de su cargo. Todo ello sin perjuicio de, en su caso, aquellos consejeros que presten otros servicios adicionales bajo contrato laboral o de cualquier otra índole, que cobrarán en virtud de dichos contratos.

Artículo 25º. Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

1. La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por escrito y deberá incluir un orden del día detallado de la reunión. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con siete (7) días naturales de antelación. Cuando la reunión deba realizarse con urgencia, será suficiente convocarla con una antelación mínima de tres (3) días naturales, en las mismas condiciones que las convocatorias ordinarias.

2. Será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

3. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los vocales.

4. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para

ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

5. La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

6. El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

7. Las reuniones se llevarán a cabo en español y deberán celebrarse en el término municipal del domicilio social.

8. Cada consejero tendrá derecho a emitir un voto en el Consejo de Administración.

9. Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, las decisiones del Consejo de Administración se entenderán válidamente adoptadas por la mayoría de los consejeros, presentes o debidamente representados por otro consejero en la reunión. No obstante lo anterior, la Materia Reservada de la Junta deberá ser sometida previamente al acuerdo de la Junta General conforme al régimen de quórum y mayorías establecido en el Artículo 19º anterior.

10. El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y de Vicesecretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz pero no voto.

11. El Presidente dirigirá las deliberaciones, debiendo seguirse el orden del día de la reunión. El Presidente expondrá las consideraciones que juzgue oportunas sobre el asunto debatido, y con posterioridad concederá el uso de la palabra a los consejeros que lo hayan solicitado, por el orden en que lo hayan efectuado. Finalizada la deliberación de cada asunto comprendido en el orden del día se procederá a su votación, resultando aprobado en el caso de que reúna las mayorías necesarias conforme a la ley o a estos estatutos, según la naturaleza del acuerdo.

12. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la siguiente Junta General.

13. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente, el acta será firmada

por el Secretario del Consejo de Administración o de la sesión con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el libro de actas.

Título V – Ejercicio social y cuentas anuales

Artículo 26º. Ejercicio social

El ejercicio social de la Sociedad se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año. Excepcionalmente, el primer ejercicio social comenzará en la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad, y finalizará el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 27º. Aplicación de resultados anuales y distribución de dividendos

1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado. El acuerdo de distribución de dividendos se ajustará en todo caso a los requisitos exigidos por la LSC y los presentes estatutos, y determinará el momento y la forma de pago. Se podrá acordar la distribución de dividendos a cuenta de conformidad con lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de aplicación.

2. De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta General de accionistas acordará mantener una reserva mínima de tesorería para cubrir los costes asociados a la Sociedad durante los seis (6) siguientes meses. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos de conformidad con los derechos económicos previstos en estos estatutos.

Artículo 28º. Valoración de los activos

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LEIC y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29º. Designación de auditores

Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas en la forma legalmente establecida. La designación de los auditores de cuentas habrá de realizarse antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado. La designación recaerá en alguna de las personas o entidades que se refiere el artículo 8 de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Título VI – Disolución y liquidación

Artículo 30º. Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 363 y siguientes de la LSC.

Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución. Si el número de aquellos fuere par, la Junta General designará otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el haber social se liquidará y dividirá entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social.

ANEXO II

FACTORES DE RIESGO

1. El valor de cualquier inversión de la Sociedad puede aumentar o disminuir.

2. Las inversiones efectuadas en entidades no cotizadas son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas dado que las entidades no cotizadas son generalmente de menor tamaño, más vulnerables a los cambios en el mercado y a cambios tecnológicos, y excesivamente dependientes de la capacidad y compromiso para con las mismas de su equipo gestor.

3. Las inversiones efectuadas en entidades no cotizadas pueden resultar de difícil salida. En el momento de liquidación de la Sociedad, dichas inversiones podrían ser distribuidas en especie de modo que los accionistas de la Sociedad se conviertan en socios minoritarios de dichas entidades no cotizadas.

4. Las comisiones y gastos de la Sociedad afectan a la valoración de la misma. En particular, hay que destacar que durante los primeros años de vida de la Sociedad el impacto tiende a ser mayor e incluso puede hacer disminuir el valor de las acciones de la Sociedad por debajo de su valor inicial.

5. Los accionistas de la Sociedad deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad.

6. El resultado de inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad.

7. El éxito de la Sociedad dependerá de la aptitud del equipo de la Sociedad Gestora para identificar, seleccionar y efectuar inversiones adecuadas. No obstante, no existe garantía alguna de que las inversiones acometidas por la Sociedad vayan a resultar adecuadas y exitosas.

8. El éxito de la Sociedad dependerá en gran medida de la preparación y experiencia de los profesionales de la Sociedad Gestora y no existe garantía alguna de que dichos profesionales continúen prestando sus servicios en la Sociedad Gestora durante toda la vida de la Sociedad.

9. Durante la vida de la Sociedad pueden acontecer cambios de carácter normativo (incluyendo de carácter fiscal o regulatorio) que podrían tener un efecto adverso sobre la misma o sus accionistas.

10. La Sociedad, en la medida en que sea inversor minoritario, podría no estar siempre en posición de defender y proteger sus intereses de forma efectiva.

11. No se puede garantizar que los retornos objetivos de la Sociedad vayan a ser alcanzados.

12. Puede transcurrir un periodo de tiempo significativo hasta que la Sociedad haya invertido todos los compromisos de inversión.

13. Las inversiones efectuadas en entidades no cotizadas pueden requerir varios años para su maduración. En consecuencia, puede suceder que, siendo satisfactorios los resultados de la Sociedad a largo plazo, los resultados durante los primeros años sean pobres.

14. La Sociedad puede tener que competir con otras sociedades o fondos para lograr oportunidades de inversión. Es posible que la competencia para lograr apropiadas oportunidades de inversión aumente, lo cual puede reducir el número de oportunidades de inversión disponibles y/o afectar de forma adversa a los términos en los cuales dichas oportunidades de inversión pueden ser llevadas a cabo por la Sociedad.

15. Las inversiones de la Sociedad se estructuran de modo que se cumplan los objetivos de inversión de la misma y, por tanto, no puede garantizarse que la estructura de cualquiera de las inversiones sea la más eficiente desde un punto de vista fiscal para cada uno de los accionistas en particular, o que la sociedad o sus accionistas vayan a obtener de dichas inversiones un resultado fiscal concreto.

16. Pueden producirse potenciales conflictos de interés.

17. En caso de que un accionista de la Sociedad no cumpla con la obligación de desembolsar cantidades requeridas por la Sociedad, el accionista en mora podrá verse expuesto a las acciones que la Sociedad ponga en marcha en su contra.

18. Riesgos de sostenibilidad, aquellos factores o sucesos o condiciones de características medioambientales, sociales o de gobernanza que, en caso de producirse, podrían provocar un impacto negativo material real o potencial en el valor de una inversión.

El listado de factores de riesgo contenido en este Anexo no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad. Los inversores en la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.